



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN CIVIL**

**MARGARITA CABELLO BLANCO
Magistrada Ponente**

AC3642-2016

Radicación n° 11001 31 03 003 2010 00740 01

(Aprobado en sesión de diez de febrero de dos mil dieciséis)

Bogotá, D. C., catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Procede la Corte a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de casación formulada por la parte actora, a través de apoderado, frente a la sentencia de 13 de marzo de 2015 dictada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, dentro del proceso ordinario que MARIA AIDEE FORERO DE ORTEGA, HÉCTOR HERNÁN ORTEGA FORERO y otros, adelantaron contra FAMISANAR EPS y CAFAM IPS CENTRO DE ATENCIÓN EN SALUD.

ANTECEDENTES

1.- Las personas arriba mencionadas presentaron demanda ordinaria solicitando declarar civilmente responsables a las accionadas por los perjuicios ocasionados derivados de la “*negligencia, imprudencia e inobservancia de normas de la lex artis con error de diagnóstico e inobservancia de protocolos médicos*”; imprudencia en el cumplimiento de las “*normas de vigilancia y control del aseguramiento y del sistema único de*

garantía de la calidad en salud"; todos con ocasión de los daños patrimoniales y extrapatrimoniales dimanantes del sufrimiento que produjo el fallecimiento de HÉCTOR HERNÁN ORTEGA SIERRA, en el marco del contrato de aseguramiento y asistencial de la seguridad social.

2. En apoyo de sus pretensiones informaron que el 14 de julio de 2009 el señor ORTEGA SIERRA llegó al servicio de urgencias de la IPS CAFAM FLORESTA, al padecer de un dolor abdominal y vómito, junto a cianosis en el torax, cuello y cara, como se advirtió a los galenos.

Debido a que la primera impresión diagnóstica fue de dolor abdominal, cólico renal y síndrome dispético, sobre el que se hizo seguimiento, dándosele salida al paciente con analgésicos y dieta, al día siguiente (15 de julio de 2009), regresó a urgencias, advirtiéndose que presentaba trombocitopenia; después de un cuadro de evolución, se remitió a la Clínica Palermo, por "*colecistitis-colelitiasis, urolitisis-obstrucción uréter derecho*", y se valoró por cirugía general, realizándose examen de radiología.

Iniciado el tratamiento que correspondía, el siguiente 16 de julio de 2009, el paciente hizo un paro cardiaco y falleció.

3.- La agencia judicial de conocimiento, luego de cumplirse con las formas propias del juicio ordinario, finiquitó la primera instancia mediante sentencia de 30 de mayo de 2014, desestimando las súplicas al colegir, que no se demostró la falta

médica reprochada en el escrito de demanda, según lo revelaron las pruebas allegadas, principalmente las testimoniales y el dictamen pericial.

4.- Recurrido el pronunciamiento en apelación por el extremo activo, el superior lo ratificó en su integridad.

El Tribunal comenzó por situar la responsabilidad civil del médico, dentro de la regla general que aplica a las demás en punto a los elementos o presupuestos que deben hallarse colmados, descendiendo a la que deriva de la actividad de los establecimientos clínicos, los cuales, dijo, están sometidos a un funcionamiento reglado que cuando es desconocido determina una “*responsabilidad civil si se genera un daño para el usuario del servicio*”.

Abordó los aspectos de la impugnación propuesta por la parte actora, iniciando por el relacionado con “*el error diagnóstico*”, y explicó lo que dice sobre ello la ley 23 de 1981 para después concluir que el estudio deficiente a cargo del facultativo sobre la enfermedad o síntomas del paciente comprometen su responsabilidad, “*pero ello sólo se abre paso en la medida en que se acredite que el profesional no actuó acorde con los protocolos que señalan la manera de tratar los síntomas al momento de la consulta médica, o que no actuó con la diligencia usual común a los miembros de su profesión*”.

Adicionalmente expuso, que si bien hoy en día no se discute que la culpa médica responde a los mismos

lineamientos de la culpa en general, también lo es que el simple error de diagnóstico no es suficiente para originar un daño resarcible, pues no se le puede exigir al profesional el deber de acertar, y citó doctrina especializada sobre el particular.

Manifestó, a propósito de lo expuesto que: “*en otras palabras, el error de diagnóstico no configura culpa, lo que si configura una actuación médica culposa es la omisión de realizar exámenes que la dolencia impone, o que no se hayan tomado todas las medidas para evitar el error*”.

Descendió a lo factual del litigio en torno a cómo acontecieron los hechos denunciados en el libelo respecto de las afecciones del paciente, su evolución, las impresiones diagnósticas, la historia clínica y el dictamen pericial sobre la misma, coligiendo que:

“*si se mira retrospectivamente la historia clínica de HÉCTOR HERNÁN ORTEGA SIERRA (q.e.p.d), en efecto se evidencia un error diagnóstico, por la sencilla razón que la patología inicialmente evidenciada por la IPS CAFAM fue distinta a la que finalmente se halló por parte de la CLÍNICA PALERMO.*

Sin embargo, también se demostró que dicho yerro no fue de carácter culposo, es decir, no fue por errores protuberantes o manifiestamente negligentes por parte de los médicos que al inicio atendieron al paciente, pues como lo refirió el perito, la disección de la aorta es muy difícil de diagnosticar, los síntomas son muy parecidos a otra serie de enfermedades sobre las cuales se puede sospechar (...)”.

Refirió a los testimonios recaudados y tras valorarlos integralmente con los demás medios de convicción anotó que para dar un diagnóstico certero, “*se requeriría exámenes como el angiotac de aorta, cuyo equipo puede encontrarse en clínicas de segundo nivel o superior, es decir, la referida IPS con sus recursos no podía realizar ese tipo de análisis, toda vez que no contaba con los aparatos para ello*”.

Por último expresó:

“*En conclusión, de un estudio en conjunto de todas las pruebas puede concluirse que el diagnóstico de una disección de la aorta en una Clínica de primer nivel es muy difícil, dado que el cuadro clínico de un paciente con tal padecimiento es bizarro y solo puede aclararse mediante la práctica de exámenes especializados en una institución de segundo o tercer nivel, como en efecto sucedió en el caso concreto*”.

5.- La parte actora interpuso recurso de casación. Concedido por el Tribunal, la Corte lo admitió y en tiempo hábil se sustentó.

DEL RECURSO DE CASACIÓN

Se formularon siete cargos, todos amparados en la causal primera de casación que contempla el artículo 368 del CPC.

Los cuatro primeros se fundamentaron en la violación recta de las normas sustanciales que enunció tanto por falta de aplicación como por hacerse actuar disposiciones extrañas al litigio.

A su turno, los restantes tres ataques se plantearon invocando la infracción indirecta de distintas normas, debido a errores de hecho en la valoración de las pruebas.

Procede la Sala ahora a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

1. Como bien se sabe, el recurso de casación, por lo extraordinario y, atendiendo su naturaleza, al momento de su formulación y posterior sustentación, impone al censor el acatamiento de un mínimo de requisitos tanto de forma como de técnica que, al ser desconocidos, además de impedir que el fondo del debate sea abordado, lo condenan a la deserción. Su gestor, adicionalmente, no puede olvidar que este remedio procesal no atañe al aspecto fáctico de la controversia judicial (*thema decidendum*); menos está concebido como una nueva oportunidad para debatir el *factum* del litigio, tampoco constituye una tercera instancia. El objetivo principal es escudriñar el contenido del fallo proferido por el *ad-quem* (*thema decissus*), tratando de visualizar los yerros denunciados y, así, en una confrontación idónea, quebrar la sentencia proferida.

2. Al mismo tiempo, cuando la impugnación se canaliza bajo el abrigo de la causal primera, deberá contener de manera precisa la indicación de «*las normas de derecho sustancial que el recurrente estime violadas*», hipótesis que, como lo ha sostenido la Sala, se materializa con, «*señalar cualquiera de las*

reglas de esa naturaleza»; obviamente, en la medida en que constituyan basamento esencial de la sentencia cuestionada, como así aparece regulado por la normativa ejusdem.

3. También, ha enfatizado la Corte en multitud de providencias, que en este mecanismo impugnativo, el casacionista, con miras a derruir los cimientos del fallo adoptado, inexorablemente, una vez identificados los motivos de la disconformidad, le corresponde adecuar los mismos a una cualquiera de las causales que el legislador autorizó en el artículo 368 de la norma procesal civil; además, el escrito ha de corresponder a la naturaleza de la acusación; vale decir, las equivocaciones enarboladas no pueden transitar por una senda diferente de las previstas en las disposiciones vigentes, en el entendido que todas ellas sirven a un fin similar, cual es infirmar la decisión cuestionada, pero con autonomía e independencia propias, por tanto, según el error imputado, ese camino ha de ser el que se avenga al sentido del reproche, según se trate de errores de juicio o de actividad.

En esa perspectiva, cuando se invoca la causal primera de casación, el recurrente no puede entremezclar los aspectos que estructuran los yerros estrictamente jurídicos, propios de la vía directa, con aquellos que atañen a lo factual del recurso, reservados para la indirecta; tampoco, se anunció precedentemente, pueden fusionarse.

4. Por otra parte, los argumentos que componen el ataque formulado no pueden devenir mixturados; los motivos que darían lugar a una u otra acusación, una vez identificados, no se pueden agrupar indistintamente en una misma causal; cada fundamento debe exponerse por separado y respetando la correspondencia con el dislate esgrimido.

Alusivo al entremezclamiento, no sobra comentar que el Decreto 2651 de 1991, en un evidente propósito de liberar el recurso del extremo formalismo, que para la época le era característico, dispuso que la Corte al momento de calificar la demanda, escindiera o conjuntara acusaciones —cuando fuere posible hacerlo— tal como lo advierten los numerales 2 y 3 del artículo 51 de la señalada normativa.

Sin embargo, tal consagración no puede ser entendida como una eliminación absoluta de la observancia de un mínimo de exigencias que son connaturales a la impugnación extraordinaria, máxime porque, dicha liberación sólo debe ser referida a la causal primera, entendimiento que se desprende del inciso inicial del artículo mencionado.

Adicionalmente debe resaltarse que el artículo 374 del CPC —vigente para la fecha— al establecer las condiciones a las que debe someterse el recurrente cuando presenta la demanda de casación, ordena que el escrito “*deberá contener*”, entre otras, la formulación por separado de los cargos y, cuando se esgrimen los fundamentos de cada acusación le corresponde hacerlo en forma clara y precisa; mandato del que se desprende, considera

la Sala, una exigencia elemental de individualización y autonomía de cada uno de las causales y de los cargos que se invoquen. Y si se quisiera sopesar tal aspecto al amparo del numeral 2º del artículo 344 del CGP, éste reproduce idénticamente el precepto 374 del Código de Procedimiento Civil; además de ratificar tal tendencia en los literales a y b.

5. Plasmadas las anteriores pautas y confrontada la sentencia con el libelo contentivo del ataque, la Sala admitirá las acusaciones una, dos y tres, como así se dispondrá.

6. Referente al cuarto cargo propuesto, la réplica del casacionista se hizo consistir básicamente en el quebranto directo, “*por aplicación indebida de la ley 100 de 1993, ley 1122 de 2007, artículo 14, ley 1438, Decreto 1011 de 2006 y la Resolución 1043 de 2006, ley 23 de 1981*”.

6.1 En lo que interesa al embate, y como ya se expresó, en tratándose de la causal primera de casación, acorde con el artículo 374, numeral 3º del Código de Procedimiento Civil, al recurrente le corresponde, entre otras, señalar con absoluta precisión y rigor las “*normas de derecho sustancial*” que estime infringidas.

La Corte, a propósito de tal motivo ha referido que:

“*...en el marco de dicho motivo casacional, es deber del impugnante precisar las normas sustanciales violadas, cualquiera que sea la vía que haya escogido para perfilar su acusación: la directa o la indirecta,*

sin que, tratándose de esta última, pueda excusarse su señalamiento a pretexto de la demostración de los errores de apreciación probatoria que se le endilguen al fallo, o de la determinación de las normas probatorias supuestamente quebrantadas –cuando se predique la comisión de un yerro de derecho-, pues si a esto último se limitare el recurrente, omitiendo la mencionada exigencia, quedaría trunca la acusación, en la medida en que no podría la Corte, al analizar el cargo, establecer oficiosamente cuáles disposiciones materiales habrían sido quebrantadas a consecuencia de los yerros que se hubieren acreditado”. (CSJ CSC Auto Dic. 7 de 2001, Rad. 0482-01).

6.2 La mencionada carga impone, que el censor realice una descripción o señale específicamente las reglas que, siendo sustanciales gobiernen la materia sobre la que gira el litigio, sin que aquella exigencia se colme, con la mera enunciación genérica de Leyes, Decretos o de Reglamentos en forma indeterminada.

En el presente caso se observa, que en esos términos se trazó la denuncia, esto es, indicándose que la infracción se dio por desconocimiento de ese tipo de fuentes jurídicas abstractas, con excepción del artículo 14 de la ley 1122 de 2007, único evento en que se refirió concretamente a un precepto particular, aunque su naturaleza no es sustancial.

El aludido cuerpo normativo, “*por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones*” reza en su artículo 14:

“ARTÍCULO 14. ORGANIZACIÓN DEL ASEGURAMIENTO.

Para efectos de esta ley entiéndase por aseguramiento en salud, la administración del riesgo financiero, la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo, la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores sin perjuicio de la autonomía del usuario. Lo anterior exige que el asegurador asuma el riesgo transferido por el usuario y cumpla con las obligaciones establecidas en los Planes Obligatorios de Salud.

Las Entidades Promotoras de Salud en cada régimen son las responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento. Las entidades que a la vigencia de la presente ley administran el régimen subsidiado se denominarán en adelante Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado (EPS). Cumplirán con los requisitos de habilitación y demás que señala el reglamento.

A partir de la vigencia de la presente ley el Sistema tendrá las siguientes reglas adicionales para su operación:

a) Se beneficiarán con subsidio total o pleno en el Régimen Subsidiado, las personas pobres y vulnerables clasificadas en los niveles I y II del Sisbén o del instrumento que lo reemplace, siempre y cuando no estén en el régimen contributivo o deban estar en él o en otros regímenes especiales y de excepción.

Consevarán los subsidios quienes a la vigencia de la presente ley cuenten con subsidios parciales y estén clasificados en los niveles I y II del Sisbén y las poblaciones especiales que el Gobierno Nacional defina como prioritarias.

Se promoverá la afiliación de las personas que pierdan la calidad de cotizantes o beneficiarios del régimen contributivo y que pertenezcan a los niveles I y II del Sisbén;

b) La ampliación de cobertura con subsidios parciales a nivel municipal se hará una vez se haya logrado una cobertura del 90% al régimen subsidiado de los niveles I y II del Sisbén y aplicará únicamente para personas clasificadas en el nivel III del Sisbén. Tendrán prioridad quienes hayan perdido su afiliación al régimen

contributivo, de acuerdo con la reglamentación que establezca el Ministerio de la Protección Social;

c) Los beneficiarios del nivel III del Sisbén que estén afiliados al Régimen Subsidiado mediante subsidios totales o parciales al momento de la entrada en vigencia de la presente ley y que hayan recibido su carné de régimen subsidiado de acuerdo a las reglas vigentes en el momento de la carnetización, mantendrán su condición siempre y cuando cumplan con los requisitos exigidos para ser beneficiarios;

*d) <Literal derogado por el artículo 145 de la Ley 1438 de 2011>
(...).*

Como se observa, el precepto citado tiene vocación descriptiva y está referido al aseguramiento en salud, no concierne en estrictez a una regla de aquella estirpe sustantiva, amén de no ser el que gobierna el caso en discusión. De tal manera, como se dijo, no se trata de nombrar cualquier disposición pues, cual lo expuso la Corte en auto de 28 de junio de 2012, radicación 2004-00222, “*la obligación de citar las normas aplicables al caso no es caprichosa. (...) puede cumplirse indicando una ‘cualquiera de las normas de esa naturaleza que, constituyendo base esencial del fallo impugnado o habiendo debido serlo, a juicio del recurrente haya sido violada’ (...) Es criterio de la Corte que ‘la violación dicha no puede referirse a cualquier norma, sino a una que sea base esencial del fallo impugnado o que haya debido serlo, es decir, que tenga relación con el aspecto material que de la decisión en concreto se controvierte, pues al fin y al cabo es la que demarca los confines de la acusación, en consideración a que, en últimas, ese presupuesto formal fue atenuado solamente en lo que atañe a la*

'proposición jurídica completa' (auto de 26 de enero de 2012, expediente 2005-0008)'.

Por lo anterior, la Sala encuentra que no se acató la exigencia contemplada en el canon 374 del CPC, imponiéndose declarar la inadmisión del ataque, como así se dispondrá.

7. Cuanto hace a la acusaciones quinta, sexta y séptima, donde se invoca la indebida y/o falta de valoración de la historia clínica, las testimoniales anunciadas y el dictamen pericial respectivamente, delanteramente se advierte que adolecen de un defecto en común, toda vez que, no obstante enunciarse en ellas errores de hecho, se invocó la violación de disposiciones que, *prima facie*, corresponden a la estructura del error de derecho.

7.1 El cargo número 5, aludió al quebranto de los artículos 63, 1495, 1603, 1612, 1613, 1614, 1615, 2341-2347 y 2349 del Estatuto Civil “*como consecuencia de los múltiples errores de hecho en que incurrió el sentenciador de segundo grado al NO apreciar los medios de prueba aducidos al proceso, transgrediendo como normas medio de contenido probatorio, los artículos 174, 175, 178, 187, 194, 202-207, 213, 231, 233, 248, 251, 252-282 del CPC*”.

7.2 El sexto, involucró la vulneración de varias normas, “*como consecuencia de los múltiples errores de hecho en que incurrió el sentenciador de segundo grado al NO apreciar los medios de prueba aducidos al proceso, transgrediendo como*

normas medio de contenido probatorio, los artículos 174, 175, 178, 187, 194, 202-207, 213, 231, 233, 248, 251, 252-282 del CPC". (Subraya fuera de texto).

7.3 La última acusación expone la falta de aplicación de reglas sustanciales, "como consecuencia de los múltiples errores de hecho en que incurrió el sentenciador de segundo grado al NO apreciar los medios de prueba aducidos al proceso; el funcionario yerra ya porque considera existente el medio de convicción no existiendo; porque lo considera inexistente no siendo así preterición; (sic) cuando acierta al considerarlo pero peca en su labor interpretativa, en cuanto a su contenido, es decir, hay una tergiversación manifiesta, contemplado en los artículos 174, 175, 178, 179, 187, 194, 202-207, 213-231, 233, 248, 251, 252-282, del CPC". (Subraya fuera de texto).

7.4 Las anteriores, son disposiciones que atañen en su orden a: (i) necesidad de la prueba; (ii) los medios de prueba; (iii) su rechazo *in limine* y práctica oficiosa; (iv) su apreciación conjunta e integral; (v) la confesión y en general la descripción del resto de medios de convicción, cánones éstos que, en estricto sentido, dado que gobiernan asuntos vinculados con la disciplina probatoria, plantean una fundamentación normativa inherente al error de derecho.

A guisa de ejemplo, sobre el precepto que regula el examen global de los elementos persuasivos, la Sala ha expuesto que cuando se acusa su desconocimiento el yerro es inalterablemente de jure, y para que se configure «se debe

demonstrar que la tarea de evaluación de las diversas pruebas efectuadas por el sentenciador, se llevó a cabo al margen del análisis de conjunto ordenado por el artículo 187 (...), lo cual debe realizar poniendo de manifiesto que la apreciación de los medios de prueba lo fue de manera aislada o separada, sin buscar sus puntos de enlace». (CSJ SC Sent. Oct. 29 de 2002, radicación n. 6902).

Todo lo dicho, a propósito de la selección de las disposiciones denunciadas, lo olvida el censor pues, cual lo ha reiterado sistemáticamente la jurisprudencia de la Sala, acorde con lo dispuesto por el precepto 374 *ibidem*,

“(...) si en un cargo estructurado bajo la perspectiva del yerro fáctico se endilga al fallador la vulneración de normas de carácter probatorio, se incurre en un indebido entremezclamiento que atenta contra el aludido requisito en sede de casación; así lo puntualizó la Corte en pretérita ocasión cuando desechó la prosperidad de una censura por cuanto a pesar de denunciar el quebrantamiento de la ley sustancial por desatino manifiesto de hecho en la apreciación de ciertas probanzas, concluyen que con este yerro se dejó de aplicar por parte de la sentencia demandada, los artículos 174, 175, 187, 194 y 197 del Código de Procedimiento Civil, normas probatorias cuya vulneración debe denunciarse por error de derecho en la vía indirecta”. (CSJ SC Sent. Feb. 29 de 2012, radicación n. 00103-01). (Subraya fuera de texto).

Al mismo tiempo, destaca la Corte, que si se aceptara que el yerro planteado fue el de derecho, el promotor, con soslayo del mandato consignado en el último inciso del artículo 374 no precisó “en qué consistió la infracción”, alusiva al

desconocimiento de las prescripciones legales para evaluar las pruebas, es decir a la equivocación de “*discernimiento*”.

Y si se hiciera abstracción de la inconsistencia de técnica advertida para aceptar que el error fue de facto, se concluiría que el censor no confutó las pruebas de cuya valoración se duele con el texto de la sentencia, incumpliendo la carga de cotejo exigible en este escenario excepcional, pues su ataque se asimiló más a un alegato de instancia limitado a lo que debió ser el examen probatorio desde su particular criterio.

También se reitera, que cuando una acusación gira en torno a la comisión de yerros fácticos en la apreciación probatoria, pero se sustenta en normas de linaje probatorio, se incurre en una imprecisión que impide su admisión; pues la violación de aquellas “*deben denunciarse por error de derecho en la vía indirecta*”¹, el cual no puede confundirse ni mixturarse con análisis soportados en desatinos de hecho, como imprecisamente lo efectuó el casacionista.

7.5 Pero además de esos desaciertos, dentro de la acusación sexta, al discurrir el censor sobre los yerros atribuidos, incurrió nuevamente en el entremezclamiento porque, al definir el testimonio dijo:

“En nuestro medio el testigo no puede ser parte en el proceso, porque en esta situación lo que procede es el interrogatorio a instancia de parte contraria.

¹ CSJ SC Auto Jul. 8 de 2013, radicación n. 2008-00353

Este aspecto aparece regulado en el artículo 203 del CPC. (...) Por lo anterior, tenemos nuestras reservas respecto a la procedencia de que las entidades demandadas llamen a declarar sus propios médicos". (Subraya fuera de texto).

Visto lo anterior, baste recordar, que el testimonio es la manifestación que hace un tercero carente de interés en la controversia sometida al estudio de la jurisdicción, respecto de los hechos conocidos y que guardan relación con el litigio.

El interrogatorio de parte, en cambio, es la versión, rendida a petición de la contraparte o por mandado judicial oficioso, por medio del cual se intenta provocar la confesión judicial²; por ende, y aunque así lo destaca la censura, aquella únicamente adquiere relevancia probatoria en la medida en que se admitan hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario³.

Y, dado que la crítica apunta a que en el proceso se incurrió en una confusión entre una y otra, el error, de existir, sería de linaje probatorio, que debió igualmente formularse dentro del marco del yerro de jure, no del de facto.

Por consiguiente, debido a que las acusaciones quinta, sexta y séptima no se allanaron a los requisitos formales del artículo 374 del C. de P. C., y no resultaba posible su

² CSJ Sentencias del 27 de julio de 1999 y del 13 de septiembre de 1994

³ CSJ Sentencia de 31 de octubre de 2002, radicación n. 6459

a adecuación oficiosa en los términos del artículo 51 del Decreto 2651 de 1991, esos reproches también serán inadmitidos, como así se dispondrá.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda de casación formulada por la parte actora, a través de apoderado, frente a la sentencia de 13 de marzo de 2015 dictada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, dentro del proceso ordinario identificado en el encabezamiento de esta providencia, con respecto a los cargos cuarto, quinto, sexto y séptimo.

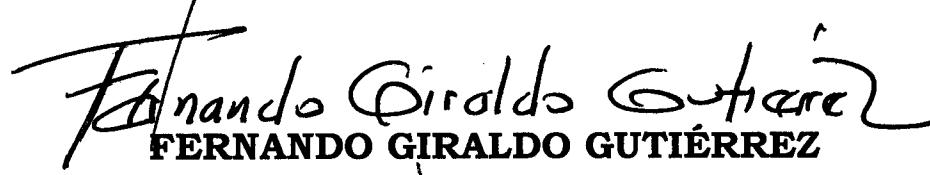
Segundo: ADMITIR los cargos primero, segundo y tercero de la demanda de casación.

Tercero: Del libelo, atendiendo lo aquí resuelto, córrase traslado a la parte opositora, en la forma y términos previstos en el inciso 4º del artículo 373 del Código de Procedimiento Civil.

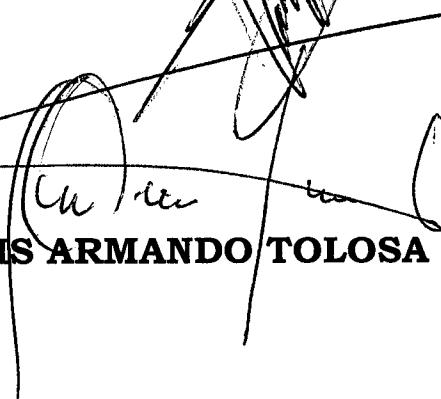
NOTIFÍQUESE


ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
Presidente de Sala


MARGARITA CABELLO BLANCO


FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ


ARIEL SALAZAR RAMÍREZ


LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

